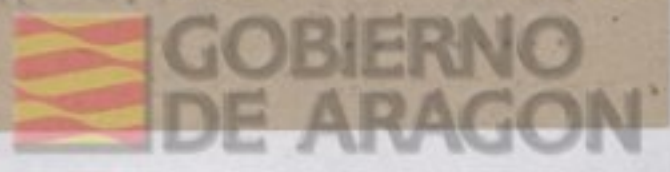


DCN *Rafael López Díez* Soldado de Ingenieros Secretario nombra-
do para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa N.º 6319-40 ins-
truida contra PEDRO PELLIZA BOLEA Y OIRO y de cuya Causa es Juez el Especial
para el cumplimiento de sentencias de la Quinta. *Francisco Sanchez Garcia* el J.º Oficial DCN

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obren las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dideen así.-

Al Folio 63 y vuelto.-OBRA SENTENCIA.-En la Plaza de Aragón a 11 de Junio
de 1942. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza para ver y fallar la Causa n.º
6319-40 instruida por los trámites del J.S.O. contra los procesados PEDRO
PELLIZA BOLEA, de 33 años de edad, casado, labrador, hijo de Antonio y Jacuina,
y JUSTO LAMIEL GASCÓN, de 37 años, casado, labrador, hijo de Manuel y de Julia,
ambos naturales y vecinos de Calanda (Teruel) por el presunto delito de adhesión
a la rebelión, así como de la Causa por el Instructor, todos los informes
del Ministerio Fiscal y de la defensa y manifestaciones de los procesados pre-
sentes en el acto de la vista siendo Vocal Ponente el J.º Oficial 1.º del C.V.M.
D. JOSE M.ª MARAÑANA DE ROSSELL.-RESULTADO: como probados y así se declara que los
dos procesados PEDRO PELLIZA BOLEA y JUSTO LAMIEL GASCÓN, ambos de antecedent-
es izquierdistas, afiliados a la C.V.I. antes del movimiento nacional, el día
14 de Septiembre de 1936 encontrándose de guardia en las arcas del pueblo
de Calanda y en ocasión de que llevaban un soldado detenido el vecino
de dicho pueblo Miguel Hostalet en un momento de alteración este huir los procesa-
dos antes mencionados dispararon sus fusiles contra el mismo hiriéndole y
perseguiéndole hasta que fué alcanzado y fusilado, llevando la víctima el ve-
nenterio y enterrándole juntamente con un grupo de milicianos en el mes de
Diciembre de 1936 ingresó PEDRO PELLIZA BOLEA en la Columna DURAN perman-
eciendo dos o tres meses regresando a su domicilio licenciado y huyendo an-
te el avance nacional hasta Alcañiz donde ingresó en el ejército rojo el ser-
villado su quinta siendo herido en su hospital de Alicante donde le sorpre-
prendió el fin de la guerra, y el procesado JUSTO LAMIEL GASCÓN ingresó en
el mismo tiempo voluntario en la Confederación CANO-MARAÑANA donde prestó servi-
cios como miliciano hasta el fin de la guerra.-CONSIDERANDO que los hechos
anteriormente relatados son constitutivos de un delito de adhesión a la re-
belión para los dos procesados previsto y sancionado en el párrafo 2.º del
art. 228 del Código de Justicia Militar en relación con el 237 del citado
Código, de cuyo delito son responsables en concepto de autores los dos proce-
sados por participación directa, material y voluntaria, siendo de apreciar para
ambos encausados la concurrencia de la circunstancia agravante de peligrosidad
y daño producido y de aplicar el art. 172 del Código castrense.-CONSIDERAN-
DO: que todo responsable criminalmente de un delito o falta lo es también
civilmente, por lo que es pertinente declarar la responsabilidad civil e exigir
a los dos procesados, sin hacer expresa determinación de cuantía que en
su día lo será por el procedimiento aparte conforme determina la Ley de
Responsabilidades Militares de 9 de febrero de 1939.-VISTOS los artículos 1.º
citados, el 173 y 366 del Código de Justicia Militar, la Ley de 9 de febrero
de 1939 y demás de general y pertinente aplicación.-FALLAMOS que debemos con-
denar y condenamos a los procesados PEDRO PELLIZA BOLEA y JUSTO LAMIEL GASCÓN
como autores responsables del delito de adhesión a la rebelión en sus tipos
con las circunstancias agravantes antes mencionadas a la pena de MUERTE,
y en caso de indulto por la inferior en grado, a las accesorias de interdic-
ción civil e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, para cu-
yo cumplimiento les será de abono la totalidad de la prisión preventiva su-
frida e resultas de esta Causa, y en cuanto a sus responsabilidades civiles
se estará a lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1939.-El Consejo al
dictar sentencia ha tenido en cuenta las normas del Anexo a la Orden de la
Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1942 por lo que no está perti-
nente proponer a la Superioridad la conmutación de la pena impuesta por la
inferior en grado.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos
con las firmas rubricadas.-

A. Folio 67.-EXCMO. SR.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando
a los procesados JUSTO LAMIEL GASCÓN y PEDRO PELLIZA BOLEA a la pena de MUERTE
como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de
peligrosidad y daño causado a tenor del art. 228 del Código de Justicia mili-
tar y ~~las accesorias~~ para caso de indulto a las accesorias de inhabilitación
absoluta e interdicción civil.....



y responsabilidad civil que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consigna en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria. - Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración de hechos probados en esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del art. citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.ª su aprobación a la misma haciéndola firme, quedando pendiente su ejecución en tanto no se reciba el oportuno enterado de la pena impuesta. - Si V.ª así lo acuerda volverán los autos a esta Auditoría a efectos de petición del enterado que se mencionó. - V.ª no cabe ante resolverá. - Aragón a 23 de Julio de 1.942. - EL AUDITOR. - PELLIZ OCHOA. - Rubricado y sellado.

Al folio 68. - Aragón a 27 de octubre de 1.942. - En conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y sellado la presente causa por la que se condena a los procesados JUSTO LAMIEL GASCÓN y PEDRO PELLIZ OCHOA a la pena de MUERTE como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las agravantes de peligrosidad y daño causado a tenor del art. 238 del Código de Justicia Militar caso de indulto e las accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil y responsabilidad civil que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de febrero de 1.939; quedando pendiente de ejecución en tanto no se recibe el oportuno enterado. - Vuelven los autos al Auditor para lo demás que se propone. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado.

Al folio 69. - En Aragón a 8 de Julio de 1.943. - En conformidad con el precedente informe de mi Auditor y en su virtud de las facultades que están delegadas quedó ENTERADO de la pena impuesta a los encartados en esta causa PEDRO PELLIZ OCHOA y JUSTO LAMIEL GASCÓN. - Resen los autos al Juez de Ejecuciones de esta clase para las diligencias de cumplimiento y demás pertinentes. - EL CAPITAN GENERAL. - MONASTERIO. - Rubricado.

Al folio 70. - OBRA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y ENTRADA EN CAPILLA. - En Aragón a 27 de Julio de 1.943. - El Sr. Jefe asistido de mi el Secretario se personó en la prisión provincial de esta Plaza en la que se encuentra el sentenciado a MUERTE, PEDRO PELLIZ OCHOA. - Siendo enterado por S.ª de que iba a notificarle la resolución recaída en la presente causa en sentencia dictada por el Consejo de Guerra permanentemente declarada firme por la aprobación de S.ª y dispuso que por mi el Secretario se le leyera íntegramente la sentencia, dictamen del Ilmo. Sr. Auditor y ENTERADO de S.ª. Acto seguido fué conducido a la Sala destinada para Capilla manifestándole que podía pedir los auxilios que necesitase. - Se quedó enterado y notificado hay cuatro firmas rubricadas e ilegibles.

Al mismo folio. - OBRA DILIGENCIA ACREDITANDO LA EJECUCIÓN. - En Aragón a 28 de Julio de 1.943. - Por la presente se acredita que a las 6.ª 30 horas de la mañana del día de hoy se ha cumplido la sentencia recaída contra el procesado PEDRO PELLIZ OCHOA; siendo pasado por las armas. - Hecho la descarga por el piquete al oficial médico Antonio Mateo Ferrero reconoció el cuerpo del reo certificando su defunción; - para que conste se extiende la presente que firma con. - y conmigo Secretario de que certifico. - Hay tres firmas rubricadas e ilegibles.

Al folio 71. - OBRA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN Y ENTRADA EN CAPILLA. - En Aragón a 27 de Julio de 1.943. - El Sr. Jefe asistido por mi el Secretario se personó en la prisión provincial de esta Plaza en la que se encuentra el sentenciado a MUERTE, JUSTO LAMIEL GASCÓN, siendo enterado por S.ª de que iba a notificarle la resolución recaída en la presente causa en sentencia dictada por el Consejo de Guerra permanentemente declarada firme por la aprobación de S.ª y dispuso que por mi el Secretario se le leyera íntegramente la sentencia, dictamen del Ilmo. Sr. Auditor y ENTERADO de S.ª. Acto seguido fué conducido a la Sala destinada para Capilla manifestándole que podía pedir los auxilios que necesitase. - Se quedó enterado y notificado. - Hay cuatro firmas rubricadas e ilegibles.

Al mismo folio. - OBRA DILIGENCIA ACREDITANDO LA EJECUCIÓN. - En Aragón a 28 de Julio de 1.943. - Por la presente se acredita que a las 6.ª 30 horas

.....

de la mañana del día de hoy se ha cumplido la sentencia recaída contra el
proceso JUSTO LAMIE, GASCON siendo pasado por las armas. Hecha la descarga
por el pgluete el oficial Médico D. Antonio Doato Ferrera reconoció el cuerpo
del réo certificando su defunción. - para que conste se extiende la presente
que firme con S. - y conmigo el secretario de que artificio. - ay tres firmas
rubricadas e ilegibles. -

- para que conste y a efectos de su remision a *Audiencia*
extiendo el presente que concuerda con su original el cual me remito de or-
den y visado por *dos* en Aragón a *de Agosto* de mil
novecientos cuarenta y tres. -

[Circular stamp: REGION ARAGON]
[Signature]

[Signature]